



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

PACHECO, VALERIA Y OTRO c/ FLYBONDI S.A. s/ORDINARIO

EXPEDIENTE COM N° 23293/2022

Buenos Aires, 30 de agosto de 2023.

Y Vistos:

1. La compañía aérea demandada recurrió el pronunciamiento de [fs. 137](#) que desestimó la excepción de incompetencia deducida por su parte.

El recurso se fundó en [fs. 147/153](#) y no recibió contestación de la actora.

De su lado, el Ministerio Público Fiscal dictaminó en [fs. 160/164](#).

2. Para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. *Fallos* 313:1467).

Así, la conducta que se imputa a la demandada sobre los hechos descriptos en el escrito liminar de [fs. 26/39](#) y la responsabilidad que habrá de ser materia de juzgamiento coloca el *sub examine* dentro del ámbito del art. 43 bis del Dec. 1285/58 y por consiguiente, ajena a la jurisdicción federal que por su naturaleza es limitada y de excepción (*Fallos* 283:429; 301:51) en tanto no queda vinculada intrínsecamente con las normas que regulan el transporte aéreo sino de forma más genérica con una práctica abusiva y de atribución a una relación de consumo (conf. esta Sala, 14/2/2012, "Marta Roberto Germán y ot. c/Longueira & Longueira SA s /ordinario" Exp. 046451/10, íd.21/10/2014, "Pulka Diego c/Estado Nacional y otros s/amparo", Exp. N° Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F 22565/2013"; íd. 24/7/2020, "Cirigliano, Horacio Vicente y otro c/

Fecha de firma: 30/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#37348285#380747606#20230829152018661

Alitalia Societa Aérea Italiana S.P.A. s/medida precautoria”, Expte. N° 5652 /2020, íd. 18/2/2022, “Gestido, Leandro D. c/Despegar.com.ar y otro s /ordinario”, Expte. COM N° 7610/2021, por citar algunos).

Lo dicho, no importa en modo alguno soslayar lo dispuesto por el Máximo Tribunal en los precedentes “Mitchell, Diego Javier c/Latam Airlines Group SA y otro s/incumplimiento de contrato” del 8/11/2022 (*Fallos* 345:1289) y “Sandoval Liliana Lorena y otros c/Aerovias del Continente Americano SA s/amparo” CCF11528/2021/CA1-CS1 también del 8/11/2022.

Es que de la lectura del conflicto expresado en la petición inaugural no se extrae que lo cuestionado sea la razón de la cancelación del vuelo, lo que conlleva a concluir que no se encuentran estrictamente comprometidos en el caso principios relacionados con la actividad aérea ni disposiciones del Código Aeronáutico, sino como se dijo, temas atinentes a la relación de consumo habida entre las partes.

3. Por lo expuesto y en consonancia con la valoración formulada por la Sra. Fiscal de Cámara en el dictamen que precede y que este Tribunal hace suyo, se resuelve: confirmar lo decidido en fs. 137. Las costas en ambas instancias se distribuirán en el orden causado atento la opinabilidad que suscita la materia y con el alcance acordado por esta Sala en el precedente del [25/9/2014, “Zenobio, Marcela Alejandra s/pedido de quiebra por Delucchi Martín C. n° 31.445/2011.](#)

Notifíquese a las partes y a la Sra. Fiscal General (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015). Cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14). Gírese la causa de manera digital al Juzgado de origen.

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli
(en disidencia)

Rafael F. Barreiro

Fecha de firma: 30/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#37348285#380747606#20230829152018661



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

María Julia Morón

Prosecretaria Letrada de Cámara

Disidencia del Dr. Ernesto Lucchelli:

No comparto la postura asumida por mis distinguidos colegas.

En el marco contextual expuesto en la causa y luego de un minucioso estudio de la cuestión, concluyo que lo decidido en el grado ha de ser confirmado resultando competente para entender en esta causa el fuero Civil y Comercial Federal.

En efecto, sabido es que el art. 42 de la Ley 13.998 establece que los jueces en lo civil y comercial federal entenderán en las causas que versen sobre hechos, actos y contratos concernientes al derecho aeronáutico (inc. b) y al tráfico aéreo. Y, en el *sub lite*, el reclamo parte del hecho del incumplimiento al contrato de transporte aéreo contratado, pareciera en razón de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia desatada por el Covid 19.

En consecuencia, y más allá de la índole comercial involucrada en la controversia, no puede desatenderse que la dilucidación del reclamo objeto de este proceso exigirá, en principio, el análisis y la aplicación de normas nacionales e internacionales que regulan la actividad aeronáutica, en particular las disposiciones relativas a los deberes y obligaciones de las compañías aéreas con relación a las modificaciones de los tickets aéreos ya emitidos, fundamentalmente, frente a decisiones de los Estados de origen y destino en razón de la pandemia provocada por el Coronavirus Covid 19 (cfr. CNCom, Sala A, 29/4/2021, Coto Claudio José c /Iberia Líneas Aereas SA s/sumarísimo”, Expte. n° 2273/2021; entre otros).

Fecha de firma: 30/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#37348285#380747606#20230829152018661

Repárese desde tal vértice que si bien esta Sala F en el precedente “Blanco Esteban c/ Despegar.com.ar S.A. y otro s/ ordinario”, Expte COM N° 3190/2016, del 14/8/2018, sostuvo que la empresa transportadora y el pasajero se encuentran unidos por una relación de consumo, entendida como el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario (art. 3 LCD); en la medida que el ordenamiento de consumo no contiene legislación que esté exclusivamente destinada a los pasajeros del transporte aéreo y que el ámbito de aplicación de la LDC se encuentra limitado por el art. 63, se impone integrar las normas de derecho aeronáutico y las consumeriles.

Empero, en el caso, no puede perderse de vista que la situación de fuerza mayor generada por la pandemia Covid19 no se encuentra contemplada en la Convención de Montreal de 1999 sobre Unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (aprobado por Ley 26.451), lo cual conlleva a decidir en el sentido anticipado.

Finalmente destaco que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha brindado sobre la temática puesta en crisis un entendimiento similar en el precedente: “Mitchell, Diego Javier c/Latam Airlines Group SA y otro s/incumplimiento de contrato” del 8/11/2022 (Fallos 345:1289) y “Sandoval Liliana Lorena y otros c/Aerovias del Continente Americano SA s/amparo” CCF11528/2021/CA1-CS1 también del 8/11/2022.

Por lo expuesto y oída la Sra. Fiscal General ante esta Cámara, opino que corresponde que estas actuaciones tramiten por ante el Fuero Civil y Comercial Federal.

Así voto.

Ernesto Lucchelli

María Julia Morón

Prosecretaria Letrada de Cámara

Fecha de firma: 30/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#37348285#380747606#20230829152018661